



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0111 (23)  
**Accionante:** NELLY SANABRIA CONTRAERÁS  
**Accionado:** FUNDACIÓN AVANZAR MÉDICOS FOS  
**Vinculados** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB, FIDUPREVISORA S.A y FOMAG-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

San Gil, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Decide este Juzgado, la acción de tutela presentada por **Nelly Sanabria Contreras**, obrando en causa propia en contra de **FUNDACIÓN AVANZAR MÉDICOS FOS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales, a la Vida, la Salud, la Seguridad Social, derecho de petición, a la Igualdad y a la Dignidad humana.

A este trámite se vinculó a **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB, FIDUPREVISORA S.A y FOMAG-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** en aras de integrar el contradictorio.

### 2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

**2.1-** La accionante manifiesta que debido al avance del cáncer de mama del seno izquierdo que padece, se le ha detectado metástasis en la axila izquierda

**2.2-** Mediante acción de tutela presentada, se le autorizo los exámenes de diagnóstico, tratamiento médico, y la realización de manera oportuna y diligente de todas las gestiones de tipo administrativo para que se garantizara una atención integral al diagnóstico oncológico.

**2.3-** Se realizaron las correspondientes quimioterapias desde el mes de noviembre del 2021 y culminaron abril de 2022.

**2.4-** Indicó que en la ciudad de Bucaramanga en la clínica FOSCAL internacional FOSUNAB, se le va a realizar el tratamiento médico relacionado con manejo quirúrgico radial, radioterapia, y hormonoterapia por 10 años.

**2.5-** Desde el 26 de abril de 2022 ha solicitado a la entidad FUNDACIÓN AVANZAR MEDICO FOS que se responsabilice y autorice la cancelación de costos en relación de transportes, hospedaje y alimentación de la accionante y su acompañante, para acceder a la atención del servicio ya que la cirugía y los procedimientos antes mencionados se realizara en la ciudad de Bucaramanga, Santander.

**2.6-** El 26 de abril de 2022 radicó ante la entidad derecho de petición con radicado del 26 de abril de 2022 a las 9:30 am.

**2.7-** El 27 de abril de 2022 la entidad **FUNDACIÓN AVANZAR MEDICO FOS** se pronunció frente al derecho de petición, negando la petición, fundado en norma del servicio de salud de los afiliados al fondo nacional del magisterio y sus beneficiarios, alegando no se encuentra en el municipio de zonificación, y que el costo para el año 2022 debe ser igual o superior a 30.000 pesos.

**2.8-** En la mencionada clínica, le van a realizar el tratamiento de cirugía de retiro del seno y el vaciamiento de ganglios por el lado izquierdo, posteriormente se le realizará la radio terapia y hormonoterapia.



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0111 (23)  
**Accionante:** NELLY SANABRIA CONTRAERÁS  
**Accionado:** FUNDACIÓN AVANZAR MÉDICOS FOS  
**Vinculados** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB, FIDUPREVISORA S.A y FOMAG-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

### 3. PETICIONES

**3.1-** Tutelar los derechos constitucionales fundamentales a la Vida, la Salud, la Seguridad Social, derecho de petición, a la Igualdad y a la Dignidad humana vulnerados por la entidad **FUNDACIÓN AVANZAR MEDICO FOS**.

**3.2-** En Consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad, **FUNDACIÓN AVANZAR MEDICO FOS**. y/o quien corresponda, gestionar y realizar de carácter urgente, los procedimientos necesarios y pertinentes para que en un tiempo prudencial y perentorio pueda obtener autorización de los servicios necesitados. solicitando a la entidad **FUNDACIÓN AVANZAR MEDICO FOS** que se responsabilice y autorice la cancelación de costos en relación de transportes, hospedaje y alimentación, de la tutelante y su acompañante para acceder a la atención del servicio ya que la cirugía y los procedimientos, estadificación de la enfermedad oncológica, estudios de extensión y/o medicamentos, que se necesiten de acuerdo al diagnóstico, puesto que se le está vulnerando y afectando el desarrollo normal de su vida, así como mi integridad física, personal, así como el derecho de petición y en general su bienestar.

### 4. TRÁMITE Y RESPUESTA

**4.1-** Admitida a trámite la presente acción tutela mediante proveído del dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispuso correr traslado de la misma a **FUNDACION AVANZAR MEDICO FOS**, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, al que tiene derecho.

Así mismo se ordenó vinculación **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL y U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB** en aras de integrar el contradictorio. Igualmente mediante proveído del cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ordenó vincular a **FIDUPREVISORA S.A y FOMAG-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

**4.2- FUNDACIÓN AVANZAR FOS y UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB**, en el mismo escrito por intermedio de sus representantes legales, se manifestaron frente a los hechos y pretensiones de la tutela así:

**EI FOMAG**, a través de la Fiduciaria la Previsora S.A., realiza el proceso de Licitación para proceder a contratar a los prestadores de servicios de salud que garanticen el plan de atención integral en salud para sus afiliados. Proceso de selección que permite que la conformación de Uniones Temporales para cumplir los requisitos y exigencias establecidas por el Fondo.

La señora **Nelly Sanabria Contreras** recibe la prestación de los servicios de salud por cuenta del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**,



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0111 (23)  
**Accionante:** NELLY SANABRIA CONTRAERÁS  
**Accionado:** FUNDACIÓN AVANZAR MÉDICOS FOS  
**Vinculados** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB, FIDUPREVISORA S.A y FOMAG-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

a partir del primero de 1 de marzo de 2018, como usuario de la **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB**, es una UNION TEMPORAL de instituciones prestadoras de servicios de salud (I.P.S.) y recibe atención médica de bajo, mediano y alto nivel de complejidad ambulatoria en el departamento de Santander y Arauca, por intermedio de la **I.P.S. FUNDACIÓN AVANZAR FOS**.

Siempre se la ha prestado la atención médica requerida a la accionante

Frente a la cobertura de transporte solicitada por la accionante trajo a colación lo establecido por **FIDUPREVISORA** argumentando que al paciente se le ha suministrado siempre el costo del transporte cuando el servicio de salud se presta en lugar diferente al de su municipio de zonificación por el medio que medicamente sea requerido (aéreo o terrestre). Cuando el costo del transporte sea menor o igual a un (1) salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) por trayecto.

En relación con la solicitud de transporte urbano, alimentación y alojamiento es una necesidad que en la ciudad de residencia es sufragada por la accionante y su grupo familiar, no variando dicha circunstancia en la ciudad de remisión, pues esta es una necesidad que independientemente del lugar donde se encuentre debe ser sufragada por esta. Ahora en caso de que los recursos de la tutelante no sean los suficientes para asumir dichos gastos, serán los familiares más cercanos a ella quienes en virtud al principio de solidaridad entren asumir dicha carga.

Respecto a este tema de costos de transporte, alojamiento y alimentación la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que es necesario acreditar aunque sea sumariamente que no se cuenta con los medios económicos necesarios para sufragar dichos costos, situación que no es acreditada en este caso por la accionante, quien solamente se atiene a manifestar que no le es posible asumir dichos costos sin que pueda exista prueba alguna al respecto. Según lo ha señalado la corte constitucional en cuanto al tema de otorgar alojamiento y alimentación, si se cumplen los siguientes presupuestos jurisprudenciales:

1. Que el paciente dependa totalmente de un tercero para su movilización
2. Necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas.
3. Que el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir los costos del tercero

Respecto del requisito de escasas económica, no se advierte según las pruebas aportadas por la parte accionante, la incapacidad económica del accionante para asumir los gastos de hospedaje y alimentación, pues el escrito de tutela se limita a indicar que no cuenta con recursos.

Se desconoce cuáles son sus ingresos, si posee bienes inmuebles o muebles a su nombre, cuantas personas componen su núcleo familiar, a que se dedican y de que forma proveen sus necesidades básicas, cuanto equivalen sus gastos mensuales por concepto de manutención, vivienda, transporte, salud, etc, información que se debió acreditar con los documentos respectivos.



## ACCION DE TUTELA – FALLO

Radicado: **2022-0111 (23)**

Accionante: NELLY SANABRIA CONTRAERÁS

Accionado: FUNDACIÓN AVANZAR MÉDICOS FOS

Vinculados ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB, FIDUPREVISORA S.A y FOMAG-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

Formularon como excepción, la no existencia de violación de los derechos fundamentales presuntamente violados, pues a la accionante no se le ha negado la prestación de servicios médicos asistenciales por lo que solicitan negar las pretensiones y se acojan a los argumentos de la accionada.

**4.3- ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL y U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB,** por intermedio de su representante legal se manifestaron frente a los hechos y pretensiones de la tutela así:

Respecto a los hechos expuestos por la accionante Adres no tuvo participación directa o indirecta por lo que desconoce la veracidad lo ocurrido argumenta la falta de legitimación por pasiva ILEGALIDAD DEL RECOBRO A ADRES EN RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN EN CASOS DE MAGISTERIO, FUERZAS MILITARES Y POLICIA NACIONAL De conformidad con el artículo 279 de la ley 100 de 1993 el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993 no se aplica a los miembros del Magisterio, Policía Nacional y Fuerzas Militares. La Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud del Ministerio de Salud, no hace parte de estos regímenes especiales es por ello los costos derivados de aquellos servicios, medicamentos, insumos y/o procedimientos que no hacen parte de su Plan de Salud deben ser asumidos por la entidad correspondiente dentro de su respectivo Régimen. Sería un acto contrario a la ley que ADRES destinara recursos para financiar Regímenes de Excepción Tratándose del MAGISTERIO, pertenece a un régimen excepción FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) previsto en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Artículos 3 y 5 de la Ley 91 de 1989.

Por lo anterior, solicita denegar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con ADRES, además de negar la solicitud de recobró de servicios no incluidos dentro del plan de beneficios del régimen excepcional con cargo a los recurso al ADRES.

### **4.4- FIDUPREVISORA S.A y FOMAG-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.**

Por intermedio de coordinadora de tutelas, **FOMAG.- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** informó que teniendo en cuenta que la **FIDUPREVISORA** en calidad de vocera y administradora del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios, es más, no tiene la estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud y/o como entidad promotora de servicios de salud.

Esta entidad se encarga de suscribir la contratación de la prestación de servicios médicos asistenciales.



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0111 (23)  
**Accionante:** NELLY SANABRIA CONTRAERÁS  
**Accionado:** FUNDACIÓN AVANZAR MÉDICOS FOS  
**Vinculados** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB, FIDUPREVISORA S.A y FOMAG-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

Informó que efectivamente **Nelly Sanabria Contreras**, se encuentra activa en calidad de beneficiario, vinculada a la **UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB – REGIÓN 7**.

Igualmente **FIDUPREVISORA S.A** actuando como administradora del Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio (FOMAG), surtió la obligación contractual que le corresponde que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales en este **UNION TEMPORAL**.

Es así que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de **FIDUPREVISORA S.A.** actuando como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que el ente encargado de **AUTORIZAR Y SUMINISTRAR LOS SERVICIOS REQUERIDOS POR EL ACCIONANTE**, es la Unión temporal con la cual se haya suscrito el respectivo contrato de prestación de servicios médicos.

No obstante solicitó requerir a la **UNIÓN TEMPORAL** que autorice la prestación del servicio y todo lo que derive a la accionante, y solicitó negar la presente acción de tutela en relación con la **Fiduprevisora S.A** y a su vez desvincularla como administradora de los recursos del **FOMAG**, pues no tiene legitimidad en la causa por pasiva

### 5. PRUEBAS

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

#### 5.1. PRUEBAS PARTE ACCIONANTE:

- Historia clínica de ingreso Nelly Sanabria contreras 13-06-2021 (4F)
- Historia clínica de ingreso Nelly Sanabria contreras 26-10-2021 (3F)
- Derecho de petición Nelly Sanabria contreras, 26 de abril del 2022
- Respuesta derecho de Petición 27 de abril de 2022
- Copia de cedula Nelly Sanabria Contreras

#### 5.2. PRUEBAS FUNDACIÓN AVANZAR FOS Y UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB

- Certificado, coordinadora del grupo de acreditación en salud y sogc adscrita a la secretaria de salud de Santander, de acuerdo a lo declarado en plataforma registro especial de prestadores de servicios de salud-eps

#### 5.3. PRUEBAS ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL y U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB.

- *Poder y documentos que acreditan la representación legal.*

#### 5.4. PRUEBAS FIDUPREVISORA S.A Y FOMAG-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0111 (23)  
**Accionante:** NELLY SANABRIA CONTRAERÁS  
**Accionado:** FUNDACIÓN AVANZAR MÉDICOS FOS  
**Vinculados** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB, FIDUPREVISORA S.A y FOMAG-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

- Pantallazo afiliación de Nelly Sanabria contreras como beneficiaria.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que **FUNDACIÓN AVANZAR FOS**, es una institución prestadora de servicios de salud, del orden privado. Igualmente para el **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB, FIDUPREVISORA S.A** y **FOMAG-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, como quiera que son sociedades o empresas del orden público y privado.

### 6.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada, el Despacho deberá establecer *¿Si, **FUNDACIÓN AVANZAR FOS**, y/o las **entidades vinculadas** vulneraron los derechos fundamentales a la Vida, la Salud, la Seguridad Social, derecho de petición, a la Igualdad y a la Dignidad humana, que le asisten a **Nelly Sanabria Contraerás** al no garantizar los servicios de acompañamiento solicitados?*

*(1) La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, (2) Legitimación en la causa en acciones de tutela, (3) El carácter fundamental de derecho a la salud, la vida y la dignidad humana - seguridad social, (4) Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuario, (5) Deber de información y orientación de las Empresas Promotoras de Salud frente a los usuarios, (6) El Plan Obligatorio de Salud – tecnologías, insumos, medicamentos y procedimientos – servicios, (7) Servicio de salud ordenado por el médico tratante, fuerza vinculante, (8) Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada, (9) Gastos de transporte y (10) El caso concreto.*

#### 6.2.1. La Acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0111 (23)  
**Accionante:** NELLY SANABRIA CONTRAERÁS  
**Accionado:** FUNDACIÓN AVANZAR MÉDICOS FOS  
**Vinculados:** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB, FIDUPREVISORA S.A y FOMAG-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho, hasta tanto la jurisdicción ordinaria o contenciosa se pronuncie definitivamente al respecto<sup>1</sup>.

En síntesis, este mecanismo constitucional entrevé como aquel que permite al sinnúmero de derechos fundamentales, cumplir su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por aquellas personas o instituciones que, están obligados a su cumplimiento o prestación.

### 6.2.2. Legitimación en la causa en acciones de tutela.

La legitimación en la causa por activa en los procedimientos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: **(i) el ejercicio directo de la acción de tutela.** (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso<sup>2</sup>.

### 6.2.3. El carácter fundamental de derecho a la salud, la vida y la dignidad humana - la seguridad social.

*“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”<sup>3</sup>*

Bajo esa óptica, el Estado Colombiano apareja a la salud y la seguridad social no solo como derechos, sino también como “... servicios públicos de carácter obligatorio que se prestarán bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social

<sup>1</sup> Ver también las sentencias: SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1990, SU-086 de 1999, T-057 de 1999, T-554 de 1998, T-414 de 1998, T-235 de 1998, T-331 de 1997, T-237 de 1997, T-026 de 1997 y T-287/95.

<sup>2</sup> Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (M. ponente), Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Constitución de la Organización Mundial de la Salud.



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0111 (23)  
**Accionante:** NELLY SANABRIA CONTRAERÁS  
**Accionado:** FUNDACIÓN AVANZAR MÉDICOS FOS  
**Vinculados** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB, FIDUPREVISORA S.A y FOMAG-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

(...)”, visión que fue analizada en la sentencia T-144 de 2008<sup>4</sup> donde se precisó:

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte<sup>5</sup>, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...<sup>6</sup>*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”*

### **6.2.4. Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.**

2.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción<sup>7</sup>, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS<sup>8</sup>, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos,<sup>9</sup> las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus

<sup>4</sup> MP. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>5</sup> Ver T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.

<sup>6</sup> Sobre el tema particular, consultar las sentencias: T-1384 de 2000, T-365A de 2006, entre muchas otras.

<sup>7</sup> Al respecto pueden consultarse las Sentencias T-285 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-185 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. 9 Ley 1

<sup>8</sup> Ley 100 de 1993, Artículo 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: (...)

<sup>9</sup> 9 Ley 100 de 1993, Artículo 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: (...)



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0111 (23)

**Accionante:** NELLY SANABRIA CONTRAERÁS

**Accionado:** FUNDACIÓN AVANZAR MÉDICOS FOS

**Vinculados** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB, FIDUPREVISORA S.A y FOMAG-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud<sup>10</sup>.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS) motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.<sup>11</sup>

### 6.2.5 Deber de información y orientación de las Empresas Promotoras de Salud frente a los usuarios<sup>12</sup>

2.9. Ahora bien, esta Corporación ha defendido que la eficiencia en la prestación de los servicios de salud, y las condiciones oportunas y continuas de su suministro, guardan estrecha relación con la orientación que se le dé al usuario, pues solo así quien pretende acceder a determinado beneficio del Sistema de Salud, sabrá qué diligencias son necesarias para obtener la autorización de un servicio médico por parte de su Entidad Promotora de Salud.

2.10. En virtud de esta garantía, que resulta más visible cuando se trata de órdenes médicas complejas que requieren agotar varios pasos- (...), quienes integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, especialmente las EPS e IPS, tienen la carga obligacional de orientar y proporcionar al paciente toda la información relacionada con la red de instituciones médicas que prestan el servicio, la asignación de costos- cuotas moderadoras, copagos o subsidios-, la disponibilidad de asistencia y todas las especificidades propias de la atención; de lo contrario, esto es, la negligencia en el acompañamiento a los usuarios del Sistema, constituye una falla en la prestación del servicio y un irrespeto por las garantías fundamentales de los afiliados.

<sup>10</sup> 11 En diversas oportunidades esta Corporación ha insistido en señalar que las empresas prestadoras de salud “no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo.” Razón por la cual, las entidades estatales como los particulares que participan en la prestación del servicio público de salud están obligadas a garantizar la continuidad en el servicio de salud a todos sus afiliados. Al respecto pueden consultarse la sentencias: T- 278 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-046 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T- 212 de 2011; M.P. María Victoria Calle Correa; T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 064 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>11</sup> Puede consultarse la Sentencia T- 614 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

<sup>12</sup> Sentencia T- 234 de 2013



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0111 (23)  
**Accionante:** NELLY SANABRIA CONTRAERÁS  
**Accionado:** FUNDACIÓN AVANZAR MÉDICOS FOS  
**Vinculados** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB, FIDUPREVISORA S.A y FOMAG-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

### 6.2.6 El Plan Obligatorio de Salud – tecnologías, insumos, medicamentos y procedimientos – servicios.

El Plan Obligatorio de Salud se instituye como aquellos beneficios a los cuales tienen derechos las personas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia.

En la actualidad el POS, está conformado por lo dispuesto en la Resolución 5261 de 1994, expedida por el Ministerio de Salud, y actualizada mediante el Acuerdo 029 de 2011<sup>13</sup> y la Resolución No. 5592 de 2015 del Ministerio de Salud y la Protección Social.

A su vez, por el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 que estableció: “las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento”; advierte entre otras, la gestión del riesgo en salud, la convergencia de los servicios que garanticen el acceso cierto y de la calidad en la prestación de los servicios de salud, concluyéndose de esta forma que a partir de la expedición de esta ley, la responsabilidad de las EPS entre otras, es la de asegurar la buena y oportuna prestación de los servicios de salud, tanto para el régimen contributivo como para el subsidiado.

Por ello, se ha considerado que todo ciudadano Colombiano puede acceder a cualquier tratamiento o medicamento, servicio o tecnología, siempre y cuando (i) se encuentre contemplado en el POS, (ii) sea ordenado por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio<sup>15</sup>, (iii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente, y (iv) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud.<sup>14</sup>

Sin embargo a lo anterior, si bien es cierto que la prestación de los servicios asistenciales a cargo de una EPS se encuentra fijada por el contenido del Plan Obligatorio de Salud, POS, también es irresistible negar que la jurisprudencia ha indicado en algunos casos que bajo ciertas circunstancias, las empresas prestadoras del servicio de salud deben suministrar fármacos e inclusive realizar procedimientos que no se hallen incluidos en el Manual de Medicamentos y Terapéutica, siempre y cuando se cumplan los requisitos jurisprudencialmente indicados al respecto<sup>15</sup>.

En este sentido, la alta corporación constitucional en la sentencia T-233 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, precisó sobre el principio de integralidad lo siguiente:

“El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho

<sup>13</sup> “El POS-C incluye un grupo de intervenciones para la protección de la salud, la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de patologías o condiciones de salud asociadas a enfermedad general o maternidad en las áreas de asistencia médica, odontológica, quirúrgica y farmacéutica. Las prestaciones del POS-C están descritas en un listado denominado “Manual de procedimientos e intervenciones del POS - MAPIPOS10 (Resolución 5261 de 1994) el cual también describe un grupo pequeño de exclusiones.

<sup>14</sup> Artículo 162 de la Ley 100 de 1993

<sup>15</sup> Sentencia T-540 de 2002



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0111 (23)

**Accionante:** NELLY SANABRIA CONTRAERÁS

**Accionado:** FUNDACIÓN AVANZAR MÉDICOS FOS

**Vinculados** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB, FIDUPREVISORA S.A y FOMAG-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento”. (Negrilla del despacho)

Así, la procedencia de la acción de tutela tiene como punto de partida que a falta del suministro de medicamentos, tecnologías y servicios prescritos por el médico tratante que agrave la situación de salud de un sujeto de derecho se pueda ordenar la prestación de los servicios requeridos que impidan, un riesgo más alto al cual se está sometiendo. En otras palabras, la inaplicación de la preceptiva legal o reglamentaria toma fundamento cuando la fortaleza vital esté decayendo o se encuentre en riesgo real, y solo con el suministro del fármaco recetado o realización del procedimiento médico pueda ser protegida, de tal modo que la EPS, cumplidas las demás condiciones, deba proveerlo, así esté fuera del POS<sup>16</sup>.

### 6.2.7 Servicio de salud ordenado por el médico tratante, fuerza vinculante.

La Corte ha insistido que el médico tratante el profesional idóneo para tratar problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

“En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio relevante es el del médico que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto”<sup>17</sup>

No obstante a lo anterior, la Corte ha advertido que en los casos en los cuales exista duda acerca de la protección de un derecho fundamental, es necesario aplicar el principio pro homine<sup>18</sup>, siendo este, una importante pauta hermenéutica para lograr una interpretación que mejor se ajuste al amparo de los derechos fundamentales de la persona<sup>19</sup>.

### 6.2.8 Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada:

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas y las Magistradas Cristina Pardo Schlesinger y Gloria Stella

<sup>16</sup> Ibídem

<sup>17</sup> Sentencias T-410 de 2010, T.271 de 1995, SU-480 de 1997, SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001 y T-344 de 2002

<sup>18</sup> Sentencia T-285 de 2011 21

<sup>19</sup> Sentencia T-061 de 2014



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0111 (23)  
**Accionante:** NELLY SANABRIA CONTRAERÁS  
**Accionado:** FUNDACIÓN AVANZAR MÉDICOS FOS  
**Vinculados:** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB, FIDUPREVISORA S.A y FOMAG-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

Ortiz Delgado, quien la preside en sentencia T-387 del 2018 y otras jurisprudencias ha indicado que

“En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*<sup>152</sup>.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental<sup>153</sup>.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) *“a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”*<sup>154</sup>.

### 6.2.9. . Gastos de transporte.

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Carlos Bernal Pulido, Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas, quien la presidió, mediante la Sentencia T-309 del 27 de julio de 2018, al efectuar un recuento jurisprudencial sobre el reconocimiento de gastos de transporte concluyó que estos debían ser sufragados por la EPS con base en las siguientes reglas: “Cuando se presenta la remisión de un usuario a una institución de salud en una zona geográfica diferente a la de residencia, se deberá analizar si se adecua a los presupuestos estudiados en precedencia, esto es: (i) que el paciente fue remitido a una IPS para recibir una atención médica que no se encuentra disponible en la institución remitora como consecuencia de que la EPS no la haya previsto dentro de su red de servicios, (ii) el paciente y sus familiares carecen de recursos económicos impidiéndoles asumir los servicios y, (iii) que de no prestarse este servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente. Estas condiciones justifican el reconocimiento de los gastos de transporte para el afilado y se entienden incluidas en el PBS de conformidad con lo establecido en precedencia. (...)”

Así mismo, la misma Corte en la sentencia T-122- de 2021 manifestó en reiteración de jurisprudencia: el servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0111 (23)  
**Accionante:** NELLY SANABRIA CONTRAERÁS  
**Accionado:** FUNDACIÓN AVANZAR MÉDICOS FOS  
**Vinculados** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB, FIDUPREVISORA S.A y FOMAG-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

el prestador autorizado por la entidad señalando que *“Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:<sup>[174]</sup> (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”;<sup>[175]</sup> y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.”*

### 6.2.10 Caso concreto.

1-. Encuentra el Despacho que la acción de tutela cumple con el requisito general de legitimación en la causa por activa, comoquiera que **Nelly Sanabria Contreras**, se encuentra legitimada para interponer la acción por cuanto es la titular directo de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada, y/o por alguna de las entidades vinculadas.

2-. Igualmente se observa que el requisito de inmediatez se cumple, teniendo en cuenta que los hechos planteados en la tutela presentan una presunta vulneración actual de los derechos fundamentales de la señora **Sanabria Contreras**, que procede el Despacho a determinar conforme al problema jurídico y temas planteados anteriormente.

3-. El contexto situacional puesto a consideración del despacho gira alrededor de la señora **Nelly Sanabria Contreras** de 59 años de edad obrando en causa propia en contra de **FUNDACIÓN AVANZAR MÉDICOS FOS**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales *“a la Vida, la Salud, la Seguridad Social, derecho de petición, a la Igualdad y a la Dignidad humana”*

4-. De los elementos probatorios que militan dentro del trámite constitucional, se pudo constatar que la señora **Nelly Sanabria Contreras**, recibe la prestación de los servicios de salud por cuenta del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a partir del primero de 1 de marzo de 2018, como usuario de la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, es una UNION TEMPORAL de instituciones prestadoras de servicios de salud (I.P.S.). y recibe atención médica de bajo, mediano y alto nivel de complejidad ambulatoria en el departamento de Santander y Arauca, por intermedio de la **I.P.S. FUNDACIÓN AVANZAR FOS**. (006 006ContesAvanzarFos (11F) Pag 7)

Según historia clínica adjunta del 13 de julio del 2021 ,“ (...) **Análisis y plan---** PACIENTE POSTMENOPÁUSICA CON DX CARCINOMA LOBULILLAR METASTAICA AXILA IZQUEIDA RC HORMONALES POSITIVOS (ESTRÓGENOS 90% PROG 10% HER 2 NEGATIVO) CTXN2M? (NODULOS PULMONARES INESPECIFICOS apicales izquierdos)

CONSIDERAMOS PARA ESCLARECER EL PRIMARIO Y DESCARTAR ENF MESTASTICA PLEURAL/PULMONAR, DEBE SER VALORADO POR CIR DE TORAX



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0111 (23)  
**Accionante:** NELLY SANABRIA CONTRAERÁS  
**Accionado:** FUNDACIÓN AVANZAR MÉDICOS FOS  
**Vinculados** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB, FIDUPREVISORA S.A y FOMAG-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

CON ESTA PROPUESTA, CONSIDERO DEBE REALIZARSE BIOPSIA DE NÓDULOS PLEURALES Y SOLICITO RESULTADOS (...)”

Igualmente en historia clínica del 22 de octubre del 2021, “(...) **Descripción Médica--** JUNTA MÉDICA UNA VEZ REVISADO ESTUDIOS IMEGENOLOGICOS Y DE PATOLOGÍA CONCLUYENTE PACIENTE CON DX CARCINOMA DE MAMA LOBULILLAR METASTASICA A LA AXILA, LA JUNTA MÉDICA RECOMIENDA TRATAMIENTO INDUCCIÓN CON QUIMIOTERAPIA CON ESQUEMA ESTÁNDAR (ACX4 ; TAXANOS) POSTERIOR MANEJO QUIRÚRGICO RADICAL; RADIOTERAPIA Y HORMONOTERAPIA POR 10 AÑOS (...)”

Lo anterior evidencia que efectivamente la accionante es una mujer que fue diagnosticada con cáncer de mama y además con metástasis en la axila izquierda, igualmente que mediante historia clínica del 22 de octubre del 2021, se ordenó tratamiento médico RADIOTERAPIA Y HORMONOTERAPIA POR 10 AÑOS sin que hasta la fecha se evidencie que se hubiera autorizado el servicio de acompañamiento solicitado por la accionante el pasado 26 de abril de 2022, por el contrario fue negado mediante respuesta a derecho de petición de fecha 27 de abril del 2022 .

En este caso, de acuerdo a la solicitud que el 25 de abril de 2022, le hiciera la accionante en atención a la compleja situación por la que está pasando, a la FUNDACIÓN AVANZAR FOS a fin de que le suministrara el transporte para ella un acompañante, donde le expone su situación de salud, manifestándole haber sido diagnosticada de cáncer desde el 24 de junio de 2021 en seno izquierdo, el cual hizo metástasis, que en la clínica FOSCAL de Bucaramanga se le va a realizar tratamiento médico relacionado con el MANEJO QUIRÚRGICO RADICAL; RADIOTERAPIA Y HORMONOTERAPIA POR 10 AÑOS, así mismo, que requiere acompañamiento a las correspondientes citas.

Igualmente, que en la mencionada clínica le van a realizar la cirugía de retiro de seno y vaciamiento de ganglios por el lado izquierdo y posteriormente radioterapia.

Sin embargo, la entidad accionada mediante escrito del 27 de abril de 2022, le niega dicha petición.

Este despacho considera que la protección constitucional es procedente, por cuanto: **(I)** se trata de una paciente que fue diagnosticada con cáncer de mama y con metástasis en la axila izquierda, por ello, tiene derecho a una protección especial y reforzada de su salud, puesto que la patología que padece es de las consideradas como catastróficas; **(II)** Se tiene que el tratamiento que debe realizarse es en la clínica FOSCAL, ubicada en la ciudad de Bucaramanga, lugar diferente al de su residencia, que es el municipio de San Gil, **(III)** La cirugía de retiro de seno y vaciamiento de ganglios por el lado izquierdo y posteriormente la RADIOTERAPIA Y HORMONOTERAPIA POR 10 AÑOS, la debe realizar en la misma clínica y ciudad antes señalada, lo cual, sin lugar a dudas, requiere del acompañamiento de un tercero para su desplazamiento y **(IV)** En cuanto su manifestación de la compleja situación que esta avanzando, además de su estado de salud, se infiere que también que es de carácter económico, puesto que la entidad accionada, no desvirtuó que la señora **Nelly Sanabria Contreras** o su familia posean los recursos económicos suficientes para cubrir los gastos de **transporte, alimentación y hospedaje** de la accionante y un



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0111 (23)  
**Accionante:** NELLY SANABRIA CONTRAERÁS  
**Accionado:** FUNDACIÓN AVANZAR MÉDICOS FOS  
**Vinculados:** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB, FIDUPREVISORA S.A y FOMAG-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

acompañante en la ciudad de Bucaramanga o lugar distinto al municipio de su residencia, donde le adelanten el tratamiento de su patología de cáncer.

Así, la negativa de la entidad **FUNDACION AVANZAR FOS** de autorizar el **transporte, alimentación y hospedaje** para la accionante y un acompañante, en procura de adelantar el tratamiento médico en Bucaramanga, ciudad diferente al de su residencia, le esta vulnerando los derechos constitucionales fundamentales a la Vida, Salud, Seguridad Social, Igualdad y Dignidad humana.

Por lo anterior, se tutelarán a favor de la señora **Nelly Sanabria Contreras** los derechos fundamentales a la Vida, Salud, Seguridad Social, Igualdad y Dignidad humana y en consecuencia se ordenará a la **FUNDACION AVANZAR MEDICO FOS**, que a través de su representante legal, gerente o quién haga sus veces, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a garantizar los costos relacionados con el **transporte, hospedaje y alimentación** de la accionante y su acompañante, para acceder a la atención médica en la ciudad de Bucaramanga, ciudad o municipio diferente al de su residencia en procura del tratamiento médico de la patología de cáncer que padece.

2. En cuanto a que se ordene a la entidad, **FUNDACIÓN AVANZAR MEDICO FOS**. y/o quien corresponda, gestionar y realizar de carácter urgente, los procedimientos necesarios y pertinentes para que en un tiempo prudencial y perentorio pueda obtener autorización de los servicios necesitados de la enfermedad oncológica que padece, **se negará**, como quiera, que la misma accionante manifestó en el **hecho segundo** del escrito de la presente acción constitucional, que *mediante acción de tutela presentada, se le autorizó los exámenes de diagnóstico, tratamiento médico, y la realización de manera oportuna y diligente de todas las gestiones de tipo administrativo para que se garantizara una atención integral al diagnóstico oncológico.*

Así las cosas, en el evento del incumplimiento de la orden de atención integral por parte de la entidad accionada, deberá acudir a las actuaciones respectivas, pero dentro de la acción de tutela donde le ampararon esos derechos.

## 7 DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** a favor de la señora **Nelly Sanabria Contreras**, los derechos fundamentales a la Vida, Salud, Seguridad Social, Igualdad y Dignidad humana, vulnerados por la **FUNDACIÓN AVANZAR MÉDICOS FOS**, conforme a lo motivaciones de esta sentencia.



## ACCION DE TUTELA – FALLO

**Radicado:** 2022-0111 (23)  
**Accionante:** NELLY SANABRIA CONTRAERÁS  
**Accionado:** FUNDACIÓN AVANZAR MÉDICOS FOS  
**Vinculados** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, U.T. RED INTEGRADA FOSCAL CUB, FIDUPREVISORA S.A y FOMAG-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **FUNDACIÓN AVANZAR MÉDICOS FOS**, a través de su representante legal, gerente o quién haga sus veces, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a garantizar los costos relacionados con el **transporte, hospedaje y alimentación** de la accionante **Nelly Sanabria Contreras** y su acompañante, para acceder a la atención médica en la ciudad de Bucaramanga, ciudad o municipio diferente al de su residencia en procura del tratamiento médico de la patología de cáncer que padece, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia

**CUARTO: PREVENIR** a la **FUNDACION AVANZAR MEDICO FOS**, a través de cada uno de sus representantes legales, gerente o quién haga sus veces, para que se abstengan de incurrir en actuaciones como la presente y adopte las medidas tendientes a garantizar las prestaciones del servicio salud en forma oportuna, cuando sean requeridas por sus afiliados o beneficiarios.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Escribiente I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b3cad797293b17ee5227c78a039226bf990106be78978104274aeb0914609f**  
Documento generado en 12/05/2022 10:57:17 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>